

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 28 de 2025. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que doctor RAMIRO LOZANO GARCIA en su condición de Apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de lo que requiere la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Sírvasse Proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

Interlocutorio N° 00635
Radicación N° 760014003035202100685-00

Santiago de Cali, Marzo Veintiocho (28) de dos mil Veinticinco (2025).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario resaltar lo indicado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali que en la “*NOTA DEVOLUTIVA*” refiere:

FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS.31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).

TODA VEZ QUE NO SE CITA EL OFICIO NI LA FECHA POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA

Así las cosas, éste Despacho a indicar a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, que los Oficios que quedan sin efecto alguno, tal como se puede visualizar en la **ANOTACION 9 y 11** del Certificado de Tradición del Bien Inmueble con **Matrícula Inmobiliaria No. 370-4980** son:

- **OFICIO No. 02060 de noviembre 11 de 2022.**
- **OFICIO No. 02126 de Agosto 23 de 2023**

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI (V).**

RESUELVE:

ADICIONAR al Oficio No. 02999 de Noviembre 07 de 2023, que quedan sin efecto alguno lo ordenado en **Oficios Nos 02060 de Noviembre 11 de 2022 y 02125 de Agosto 23 de 2023**, lo cual fue registrado en **ANOTACION 9 y 11** del Certificado de Tradición del Bien Inmueble con **Matrícula Inmobiliaria No. 370-4980..**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd1780bc6f70656449a1424dc72f2d59dab5f95a3e5f0b5d0119c989be2d022**

Documento generado en 28/03/2025 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ARTICULO 366 C.G.P

A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, así:

*DIEGO FERNANDO PERLAZA P. y JENNY JIMENEZ CAMPO	\$2.700.000
*DIEGO FERNANDO PERLAZA PERLAZA	\$ 600.000

ANGELA MARCELA PAREDES CORAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Interlocutorio N° 00627
Radicación N° 760014003035202400423-00

Santiago de Cali, Marzo Veintiocho (28) de dos mil Veinticinco (2025)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo consagrado en el Artículo 366 Numeral 1 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la Liquidación de Costas efectuada por el Despacho.

RESUELVE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada en la fecha por éste Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE**

En Estado No. 048 de hoy
Notifiquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali. 31 DE MARZO DE 2025



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed2ea03fb29afee7ad44e5cf7b80cec2e760d9f9a4e73a5435985bdc91d5a60**
Documento generado en 28/03/2025 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 28 de 2025. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que vía correo electrónico la doctora DANYELA REYES GONZALEZ Apoderada de la parte actora, allega gestión de notificación vía electrónica fallida, por lo cual informa dirección física para que sea tenida en cuenta en el proceso; por otro lado, desiste de la medida cautelar que pesa sobre el Establecimiento de Comercio EL ZURDO PELUQUERIA con Matrícula Mercantil No. 974330 de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvese proveer.
ANGELA MARCELA PAREDES CORAL - SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

Interlocutorio No. 00634

Santiago de Cali, Marzo Veintiocho (28) de dos mil Veinticinco (2025)

Radicación No. 760014003035202400448-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procederá a GLOSAR los documentos aportados por la doctora DANYELA REYES GONZALEZ que dan cuenta de la notificación fallida, gestionada vía correo electrónico, y como quiera que informa dirección física del externo pasivo y, a fin de dar continuidad con el trámite procesal, se REQUERIRA a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ a fin de que gestione la notificación de la demanda a la referida dirección, concediéndole un término de TREINTA (30) DIAS, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se

han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Se aceptará el desistimiento de la solicitud de la medida cautelar decretada, por lo tanto, se ordenará el LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO del Establecimiento de Comercio EL ZURDO PELUQUERIA identificado con Matrícula Mercantil No. 974330 de la Cámara de Comercio de Cali, además se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que esta no surtió efecto.

Sin más consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito y anexos aportados por la doctora DANYELA REYES GONZALEZ en su condición de Apoderad de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ a fin de que gestione la notificación de la demanda a la dirección física que refiere como ubicación del demandado, concediéndole un término de TREINTA (30) DIAS, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de la medida cautelar decretada, por lo tanto, se ordenará el LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO del Establecimiento de Comercio EL ZURDO PELUQUERIA identificado con Matrícula Mercantil No. 974330 de la Cámara de Comercio de Cali, además se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que esta no surtió efecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0e1997a92838f4b9aa5beb5f0b0759204f4935d94254e75ff90dddb7625eeb**

Documento generado en 28/03/2025 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE

En Estado No. 048 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali. 31 DE MARZO DE 2025

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

Interlocutorio No. 00643

Radicación No. 760014003035202400449-00

Santiago de Cali, Marzo Veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el presente proceso **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** solicitada por el deudor **HAROLD ANDRES CAICEDO** y como Acreedores al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, TUYA ÉXITO**, éste Despacho observa que carece de competencia para seguir conociendo del mismo de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2245 de 2025, el cual modificó el Artículo 534 del Código General del Proceso, en lo que corresponde a la competencia en razón de la cuantía, de la siguiente manera:

***"ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:*

***"Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.** De las controversias previstas en los artículos 537-paragrafo, 549, 552, 557 y 560 conocerá, en única instancia, el juez civil del domicilio del deudor o en su defecto del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. Cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud no supere la menor cuantía, la competencia será del juez municipal, **y cuando sea de mayor cuantía lo será el del circuito**".*

Ahora veamos, no se puede pasar por alto lo consagrado en el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que a la letra reza:

"Art. 40.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y

diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

Por su parte, en pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO – SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, el 27 de Julio de 2011 en Radicado No. 11001-03-06-000-2011-00040-00(2064).

*“APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO - Derecho amparado por ley anterior / APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO - Norma procesal Las normas anteriores [artículos 18 y 40 de la Ley 153 de 1887] regulan el tránsito de legislación en dos hipótesis diferentes. La primera, cuando la ley nueva modifica o “restringe” las condiciones para el ejercicio de un “derecho amparado por la ley anterior”, caso en el cual la ley tiene efecto general inmediato. Y la segunda, cuando la ley procesal se aplica a una situación en curso, situación en la cual la ley antigua tiene efectos ultraactivos en cuanto a “los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas”. (...) En relación con el ejercicio de los derechos o situaciones consolidadas bajo la ley anterior, el primer inciso del artículo 18 de la ley 153 de 1887 ordena tener como cierto el derecho, pero la “restricción” que para su ejercicio haga la nueva ley se aplica inmediatamente. Es claro que la restricción no puede implicar su desconocimiento, sino condiciones diferentes para su ejercicio, pues está de por medio la moralidad, salubridad o utilidad pública. **Sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo, el artículo 40 transcrito ordena aplicarla a los juicios comenzados, pero mantiene la ultraactividad de la ley anterior en cuanto a los “términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas”.** FUENTE FORMAL: LEY 153 DE 1887 - ARTICULO 18 / LEY 153 DE 1887 – “. Negrilla fuera del texto original.*

Descendiendo al caso, se tiene que el monto total de capital de los pasivos relacionados por el deudor ascienden a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$373.105.021,42)**, luego entonces, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2445 de 2025, se **REMITIRA** el presente proceso en el estado en que se encuentra, por Falta

de Competencia (Factor Cuantía) a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) a través de la Oficina Judicial. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto por competencia a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) a través de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be10e16db9110b79262a1459223985dde31717a5158203230dce7d5dcfbec778**
Documento generado en 28/03/2025 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

Interlocutorio N° 00626
Radicación N° 760014003035202400636-00

Santiago de Cali, Marzo Veintiocho (28) de dos mil Veinticinco (2025)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento con lo ordenado en Interlocutorio No. 00201 de Febrero 06 de 2025 y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (V)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso **EJECUTIVO** por **DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente hecho lo anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 146f30786d36d4b24eac807079c6613373120091f3e292d2f948867996f83a86

Documento generado en 28/03/2025 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 28 de 2025. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que la doctora MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO en su condición de Apoderada de la parte actora, presenta escrito en el cual Desiste de las Pretensiones de la demanda, por cuanto la parte demandada realizó el pago de los cánones hasta el 28 de Febrero de 2025. Sírvase Proveer. ANGELA MARCELA PAREDES CORAL – SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

Interlocutorio N° 00629
Radicación N° 760014003035202400839-00
Santiago de Cali, Marzo Veintiocho (28) de dos mil Veinticinco (2025)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, conforme lo consagra el Artículo 314 del Código General del Proceso que dice: *“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, se accederá al petitum elevado por la doctora **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO** Apoderada de la parte demandante, como así se hará saber en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la demanda incoado por la doctora **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO** Apoderada de la parte demandante,, por la razón expuesta.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: CUMPLIDA toda la actuación, ordenase el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28fe76febacd334b73dc9ba1836e14dfe0b0d5c5060c42f62817dc9c00406b1**
Documento generado en 28/03/2025 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE

En Estado No. 048 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali. 31 DE MARZO DE 2025

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

Interlocutorio No. 00648

Radicación No. 760014003035202400887-00

Santiago de Cali, Marzo Veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el presente proceso **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** solicitada por el deudor **OSCAR GIRALDO MARIN** y como Acreedores **BANCO AV VIILAS, BANCO FALABELLA, CESIÓN A LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, AVISTA Y ALEJANDRO VILLA VILLEGAS**, éste Despacho observa que carece de competencia para seguir conociendo del mismo de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2245 de 2025, el cual modificó el Artículo 534 del Código General del Proceso, en lo que corresponde a la competencia en razón de la cuantía, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:*

***"Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.** De las controversias previstas en los artículos 537-paragrafo, 549, 552, 557 y 560 conocerá, en única instancia, el juez civil del domicilio del deudor o en su defecto del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. **Cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud no supere la menor cuantía, la competencia será del juez municipal, y cuando sea de mayor cuantía lo será el del circuito**".*

Ahora veamos, no se puede pasar por alto lo consagrado en el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que a la letra reza:

***"Art. 40.-** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".*

Por su parte, en pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO – SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, el 27 de Julio de 2011 en Radicado No. 11001-03-06-000-2011-00040-00(2064).

*“APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO - Derecho amparado por ley anterior / APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO - Norma procesal Las normas anteriores [artículos 18 y 40 de la Ley 153 de 1887] regulan el tránsito de legislación en dos hipótesis diferentes. La primera, cuando la ley nueva modifica o “restringe” las condiciones para el ejercicio de un “derecho amparado por la ley anterior”, caso en el cual la ley tiene efecto general inmediato. Y la segunda, cuando la ley procesal se aplica a una situación en curso, situación en la cual la ley antigua tiene efectos ultraactivos en cuanto a “los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas”. (...) En relación con el ejercicio de los derechos o situaciones consolidadas bajo la ley anterior, el primer inciso del artículo 18 de la ley 153 de 1887 ordena tener como cierto el derecho, pero la “restricción” que para su ejercicio haga la nueva ley se aplica inmediatamente. Es claro que la restricción no puede implicar su desconocimiento, sino condiciones diferentes para su ejercicio, pues está de por medio la moralidad, salubridad o utilidad pública. **Sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo, el artículo 40 transcrito ordena aplicarla a los juicios comenzados, pero mantiene la ultraactividad de la ley anterior en cuanto a los “términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas”.** FUENTE FORMAL: LEY 153 DE 1887 - ARTICULO 18 / LEY 153 DE 1887 – “. Negrilla fuera del texto original.*

Descendiendo al caso, se tiene que el monto total de capital de los pasivos relacionados por el deudor ascienden a la suma de **TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$307.853.591)**, luego entonces, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2445 de 2025, se **REMITIRA** el presente proceso en el estado en que se encuentra, por Falta de Competencia (Factor Cuantía) a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) a través de la Oficina Judicial. Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto por competencia a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) a través de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7fce3bfcedef8cda8ce89b360efcc8b47c486e852735c32bf008f036f7b04893**
Documento generado en 28/03/2025 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE

En Estado No. **048** de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali. **31 DE MARZO DE 2025**

Secretaria 

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTICULO 366 C.G.P

A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

Agencias en Derecho \$ 1.000.000

ANGELA MARCELA PAREDES CORAL
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Interlocutorio N° 00628
Radicación N° 760014003035202400937-00

Santiago de Cali, Marzo Veintiocho (28) de dos mil Veinticinco (2025)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo consagrado en el Artículo 366 Numeral 1 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la Liquidación de Costas efectuada por el Despacho.

RESUELVE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada en la fecha por éste Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cfe8650400ba3d21b4fce269eb434db1b1b44b8b58e93e2fa6ef7d232537334

Documento generado en 28/03/2025 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE

En Estado No. 048 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali, 31 DE MARZO DE 2025

Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ARTICULO 366 C.G.P

A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

Agencias en Derecho \$ 400.000

ANGELA MARCELA PAREDES CORAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Interlocutorio N° 00630
Radicación N° 760014003035202400977-00

Santiago de Cali, Marzo Veintiocho (28) de dos mil Veinticinco (2025)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo consagrado en el Artículo 366 Numeral 1 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la Liquidación de Costas efectuada por el Despacho.

RESUELVE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada en la fecha por éste Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52a64d7dba467d0e211df1e4e84ddf54354f92d317960b03131f07fa8d4e174f

Documento generado en 28/03/2025 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE

En Estado No. 048 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali, 31 DE MARZO DE 2025

Secretaria